



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0126-2009-GORE-ICA/GRINF

Ica, **05 NOV. 2009**

VISTOS, los expedientes administrativos Nros. 07323-2009 y, 8110-2009, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE GILBERTO FELIX UCEDA**, Presidente del Directorio de la **Empresa de Transportes ETRIACSAA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 446-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 11.AGO.2009, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 512-2005-GORE-ICA/DRTC de fecha 29.NOV.2005 se resuelve en su artículo primero otorgar permiso excepcional al comité de automóviles colectivos interprovincial 4 y 5, para prestar el servicio interprovincial de pasajeros en automóviles colectivos en la ruta Chincha – Pisco y viceversa hasta el 17.FEB.2007; y en su artículo segundo el permiso excepcional que se otorga tendrá una duración de tres años improrrogables contados a partir del 17.FEB.2004 y al término de dicho plazo el comité deberá haber cumplido con la adecuación dispuesta en el artículo 4° de la Ley N° 28172 "Ley que modifica los artículos 15 y 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y al Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

Que, por los expedientes Nros. 7882, 8049 y 8086-2008, y 914 y 2003-2009, el Presidente del Directorio de la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivo Chincha – Pisco y Viceversa S.A.A. solicita renovación de permiso excepcional en automóviles colectivos en la ruta Chincha Pisco y viceversa.

Que, a pesar del tiempo transcurrido dicha empresa no había cumplido con adecuar sus unidades vehiculares de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 029-2007-MTC que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Interprovincial Regular de Personas en Automóviles Colectivos a efectos de concederle el permiso excepcional, dispuesto en el Reglamento citado.

Que, ante tal hecho, por los expedientes de Registro N° 07938, de fecha 03.DIC.2008, y 0001 de fecha 05.ENE.2009, las empresas de transporte CENTRATOURT S.A., MEGATOURT N° 02 S.A. y SERVICIOS UNIDOS S.A. a través de sus representantes legales solicitan ante la Dirección Regional de Transportes de Ica, se expida la resolución respectiva, que resuelva la cancelación de permiso de circulación de los Comités 4 y 5 de la ruta Chincha-Pisco y viceversa.

Que, al no obtener respuesta a su petitorio por expediente administrativo N° 00617-2009, las Empresas citadas, plantean Queja Administrativa, amparados en los dispositivos legales que allí invocan, y que, corrido el traslado respectivo a tenor del artículo 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, este cumple con absolverla con el Oficio N° 196-2009-GORE-ICA/DRTC-DCT; procedimiento que concluye con la expedición de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0047-2009-GORE-ICA/GRINF de fecha 13.ABR.2009 por la que se resuelve en su artículo primero declarar fundada la Queja Administrativa planteada por Don Pedro Hernandez Cordero, Humberto Monroy Nañez y Relindo Paucar Chuquispuma, representantes legales de las Empresas de Transportes CENTRATOURT S.A., MEGATOURS N° 2 S.A. y, SERVICIOS UNIDOS S.A., contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; bajo apercibimiento de aplicarse sanción administrativa, y en su artículo segundo disponer que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, emita el acto resolutivo correspondiente, teniendo en cuenta los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente Resolución.



Que, por la Resolución Directoral Regional N° 316-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 03.JUN.2009, se resuelve en su artículo primero declarar improcedente la solicitud de renovación de permiso excepcional en automóviles colectivos solicitado por el presidente del directorio de la Empresa de Transporte Interprovincial de Automóviles Colectivos Chincha – Pisco y Viceversa S.A.A.

Que, posteriormente y ante un recurso de reconsideración interpuesto por Don Gilberto Félix Uceda se emite la Resolución Directoral Regional N° 446-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 11.AGO.2009 por el cual se resuelve en su artículo primero declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Gilberto Félix Uceda – presidente del directorio de la Empresa de Transporte Interprovincial de Automóviles Colectivos ETRIACSAA contra la Resolución Directoral Regional N° 316-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 03.JUN.2009.

Que, no conforme con dicho acto resolutorio mediante Registro N° 005423 Don José Gilberto Félix Uceda interpone ante la Dirección Regional de Transportes Recurso de Apelación bajo los argumentos de hecho y derecho que ahí expone, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa, para su pronunciamiento de acuerdo a derecho.

Que, por Registro N° 08110-2009 los representantes de las empresas de Transportes CENTRATOURT S.A., MEGATOURS N° 2 S.A. y, SERVICIOS UNIDOS S.A. presenta un escrito de fecha 13.OCT.2009 con la finalidad de que se anexe al expediente de Registro N° 00523-2009 y se tenga presente los fundamentos allí expuestos al momento de resolver.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y, el Artículo 221° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; los mismos que cumple el recurso de apelación promovido por don Jose Gilberto Felix Uceda, contra la decisión contenida en la Resolución Director Regional N° 446-2009-GORE-ICA-DRTC, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

Que, al emitirse la Resolución Directoral Regional N° 446-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 11.AGO.2009, esta se ha basado fundamentalmente en la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 0047-2009-GORE-ICA/GRINF de fecha 13.ABR.2009, acto resolutorio que declaraba fundada la Queja Administrativa planteada por Don Pedro Hernandez Cordero, Humberto Monroy Ñañez y Relindo Paucar Chuquispuma, representantes legales de las Empresas de Transportes CENTRATOURT S.A., MEGATOURS N° 2 S.A. y, SERVICIOS UNIDOS S.A., contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; debiendo tenerse presente que la Queja de acuerdo a lo establecido en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que esta tiene por finalidad que se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y, fundamentalmente conductas morosas o negligentes de funcionarios encargados de la tramitación de un expediente, no procura la impugnación del acto administrativo de un procedimiento, sino está dirigido a subsanar el vicio procesal vinculado con la conducción y ordenamiento del procedimiento para que continúe con arreglo a las normas correspondientes. Determinándose pues, que solo se ha cumplido con ordenar se emita el acto resolutorio correspondiente de acuerdo a los criterios y/o facultades de la Dirección Regional de Transportes y evitar la dilación del procedimiento.

Que, en lo que respecta a los fundamentos esgrimidos por las Empresas de Transportes CENTRATOURT S.A., MEGATOURS N° 2 S.A. y, SERVICIOS UNIDOS S.A., a que el Recurso de Apelación interpuesto por José Gilberto Félix Uceda, debe ser declarado improcedente por cuanto este carece de legitimidad para obrar por no tener personería jurídica, es decir, no acredita ser representante legal de la empresa ETRIACSAA, no es tan cierto debido a que en autos obra el testimonio de escritura pública de transformación y modificación total del estatuto en donde consta que don José Gilberto Félix Uceda es presidente del directorio de dicha empresa, asimismo, la vigencia de poder, de la Zona Registral N° XI de Chincha donde consta que el Gerente General y el Presidente tienen la representación legal de la sociedad y ejecuta todas las disposiciones de la junta general de accionistas teniendo las facultades de representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, policiales, etc., contando con las facultades generales especiales contenidas en los artículos 74, y 75 del Código Procesal Civil.





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0126 -2009-GORE-ICA/GRINF

Que, en lo que respecta a que la empresa ETRIACSAA argumenta que no ha sido debidamente notificado cumpliendo con las formalidades de la ley, basado dicho criterio en una supuesta defectuosa notificación del Oficio N° 158-2009-GORE-ICA/DRTC-DCT de fecha 11.FEB.2009, se puede determinar que Don José Gilberto Felix Uceda presidente del directorio de ETRIACSAA tuvo conocimiento pleno del Oficio citado al remitir a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones el expediente N° 2820 de fecha 15.MAY.2009 donde cumple con presentar la documentación solicitada cuya referencia es precisamente el Oficio N° 158-2009-GORE-ICA/DRTC-DTC; por lo que ha tenor del numeral 27.2 del artículo 27°.- Saneamiento de Notificaciones Defectuosas- de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estipula: También se tendrá por bien notificado el administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la Resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...). En tal sentido se debe de tener por bien notificado al recurrente con el Oficio multicitado al establecer que en forma razonable tuvo conocimiento del mismo al haber realizado un acto positivo que evidencia indubitadamente de su conocimiento.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 22°. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; en su Artículo 23°. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Que, bajo ese contexto legal y con la finalidad de no menoscabar el derecho al trabajo constitucionalmente reconocido, sin desconocer las normas legales que las regulan, al momento de emitir la Resolución Directoral Regional N° 316-2009-GORE-ICA/DRTC de fecha 03.JUN.2009 no se aprecia en ninguno de sus considerandos que se haya tenido en cuenta lo informado por la Empresa de Transportes Interprovincial de Pasajeros en Automóviles – Colectivos ETRIACSAA, mediante el expediente administrativo de Registro N° 002826 de fecha 15.MAY.2009 en la cual manifiestan cumplir con presentar los requisitos que se le solicitaba para la procedencia de renovación de permiso excepcional a través del Oficio N° 158-2009-GORE-ICA/DRTC/DC de fecha 11.FEB.2009; y que complementan los requisitos ya adjuntados y que se señala en el rubro III del análisis del Informe N° 331-2009-DRTC/DCT-dt de fecha 22.ABR.2009; asimismo, tampoco se aprecia se haya atendido con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 316-2009, como señala el artículo 106° de la Ley N° 27444, que dice El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir información, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. En tal sentido, las Empresas quejasas tienen legitimidad para iniciar este procedimiento.

Que, asimismo hay que tener en cuenta que el Gobierno Central ha promulgado el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por el cual en su XIV disposición complementaria y transitoria señala que los vehículos que realicen el transporte de colectivos se les deberá otorgar autorización extraordinaria para prestar el servicio por el plazo prorrogable de 3 años; añadiendo que dicho Decreto Supremo ha derogado al Decreto Supremo N° 009-2004-MTC y sus modificatorias; en tal sentido debe de estimarse el Recurso de Apelación presentado.

Estando al Informe Legal N° 1011-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, su modificatoria el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 465-2009-GORE-ICA/PR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSÉ GILBERTO FÉLIX UCEDA** representante legal de la **Empresa de Transportes Interprovincial de Pasajeros en Automóviles Colectivos ETRIACSAA**, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Nº 446-2006-GORE-ICA/DRTC de fecha 11.AGO.2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, emita el acto resolutivo correspondiente, otorgando el permiso excepcional a la Empresa de Transportes Interprovincial de Pasajeros en Automóviles Colectivos ETRIACSAA para prestar el servicio interprovincial de pasajeros en automóviles colectivos en la ruta Chíncha – Pisco y viceversa; sin perjuicio de aplicar el privilegio de controles posteriores a la documentación presentada por dicha empresa

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. ARMANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
(e) GERENTE REGIONAL

